

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022

A despacho del Señor Juez, informando que el secuestre la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., rinde informe sobre la administración del bien inmueble dejado bajo su custodia. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO**, en contra de la señora **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO y LILIANA FREYRE CASTRO**, la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su representante en su calidad de secuestre allega escrito mediante el cual rinde informe final sobre la administración del bien inmueble encomendado, informando que el mismo se encuentra en las mismas condiciones en que le fue entregado, que no genera cánones de arrendamiento por estar ocupado por el señor CRISTHIAN DANIEL HENRIQUEZ, quien es familiar de uno de los demandados, solicitando se fijen honorarios definitivos por la gestión realizada, toda vez que se le entrego al secuestre designado a la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., desde el pasado 21 de abril de 2022.

Para resolver será pertinente traer a esta providencia lo reglado por el art. 363 del Código General del proceso que prevé:

“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...” (Subrayado y resaltado del Juzgado)

Así las cosas encuentra procedente, el despacho fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., los cuáles serán fijados con observancia de la función realizada y atendiendo a la retribución del servicio prestado, los cuales deberán ser pagos por el ejecutante, toda vez que no existió condena en costas, esto de conformidad con el art. 157 del C.G.P, en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente los documentos obrantes en el expediente digital, allegados por la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de secuestre dentro de la presente ejecución, para que obren y consten.

SEGUNDO: SEÑÁLENSE como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, sociedad MEJIA Y ASOCIADOS S.A.S en su calidad de secuestre, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$400.000**, que deberán ser pagos por el ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme fue considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00495-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE** contra **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación del aquí demandado a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, pues no se puede constatar la remisión de la notificación respectiva.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00867-00

Karol

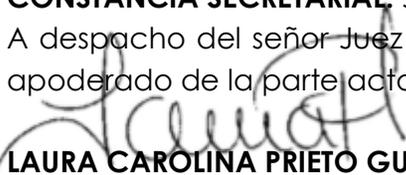
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.116**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ BENAVIDEZ**, el apoderado de la parte actora solicita control de legalidad consagrado en el art 132 del C.G.P., se verifique la legalidad del requerimiento impuesto mediante providencia No. 314 notificada en el estado No. 050 de fecha 23 de marzo de 2022.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el expediente digital, y se logra verificar que el oficio de embargo se ha enviado en dos oportunidades sin que a la fecha la parte actora le realice el correspondiente tramite, por lo que este despacho judicial negara la solicitud de realizar el control de legalidad requerido por el apoderado, no obstante, se ordenará reproducir el oficio No. 093 de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-942375, de propiedad del señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ BENAVIDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.444.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y se ordena la reproducción del oficio, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-942375, de propiedad del señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ BENAVIDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00712-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

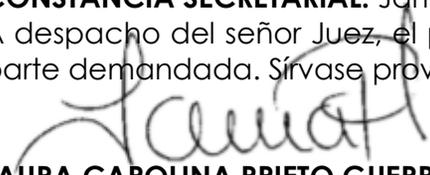
Jamundí, **06 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA cesionario del señor CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN** en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA**, la demandada la señora ALBA MILENA SAAVEDRA, presentan memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1786 de fecha 01 de diciembre de 2021, contentivo de mandamiento de pago, y solicita al despacho *“se le otorgue un plazo para cumplir con la obligación el 25 de marzo de 2022, fecha en que pagara la totalidad de la deuda”*.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que *“cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia”* en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se *“dan por notificados”* del contenido del auto Interlocutorio No. 1786 de fecha 01 de diciembre de 2021, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la demandada, señora ALBA MILENA SAAVEDRA.

Por otro lado, la parte actora allega escrito mediante el cual informa que ha llegado a un acuerdo de pago con la señora ALBA MILENA SAAVEDRA, persona que tiene la intención de cancelar el valor total de la obligación, razón por la cual solicita se suspenda el proceso hasta el día 07 de marzo de 2022.

Ahora bien, revisada la petición solicitada por la parte demandante, este despacho judicial se percató que la misma no se ajusta a los parámetros legales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Suspensión del proceso. 2- cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Conforme lo expuesta, resulta claro entonces que la solicitud de suspensión en la forma solicitada no es procedente, por cuanto el memorial fue presentado posterior a la fecha de suspensión solicitada, así las cosas, este despacho judicial encuentra razón suficiente para no acceder a la petición elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA**, desde el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la demandada la señora ALBA MILENA SAAVEDRA, obrante en el expediente digital.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a suspender el presente proceso, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00873-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO 005

Jamundí Valle, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**-instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por reparto del 29 de octubre de 2021, correspondió conocer a este despacho de la presente acción, siendo inicialmente inadmitida, mediante 1693 del 16 de noviembre de 2021.

Subsanado el trámite, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, dispuso admitirla demanda, correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días y emplazar al demandado, conforme las disposiciones del artículo 293 del C.G.P.

El mencionado emplazamiento fue materializado, el día 15 de diciembre de 2021, con la inclusión de la providencia admisorio, en la página del Registro Nacional de emplazados.

Y con posterioridad designio curador que garantizara el derecho de defensa del demandado.

La curadora, se notificó de forma personal el día 27 de abril de 2022 y dentro del término de traslado contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de los demandantes.

Finalmente, Mediante auto del 25 de mayo de 2022, fueron decretadas las pruebas pedidas, y encontrando que solo fueron aportadas y solicitadas pruebas documentales, pasaron las diligencias a despacho, para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

PRETENSIONES

Que se declare extinta la obligación crediticia, consistente en mutuo con interés respaldado mediante hipoteca de primer grado, contenida en la Escritura Publica No. 481 del 23 de junio de 1982 de la Notaria Única de Jamundí, contraída por el señor **PEDRO NUÑEZ MONTERO** y que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33566, que se ubica en la Carrera 4 A con Calle 10 No. 4-09/13 Barrio Popular de Jamundí.

Como consecuencia de lo anterior, declare extinta igualmente la hipoteca, librando los correspondientes oficios.

Fundamenta su petición, en los siguientes:

HECHOS.

Que el señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO, ya fallecido, mediante mutuo con interés, garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura pública No. 481 del 23 de junio de 1982, otorgada en la Notaría Única de Jamundí, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33566, se obligó a pagar en favor de GUSTAVO MENESES, la suma de \$30.000; suma que fue cancelada en el año 1993, es decir hace 28 años.

Ha comparecido al proceso verbal sumario, la señora MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ, quien demostró ser hija del causante y deudor señor Pedro Antonio Núñez Montero y por lo tanto, demuestro su interés en la causa a través de sendos registros civiles de nacimiento y defunción.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal.

La demanda quien acredita ser la hija legítima del deudor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO (Q.E.P.D), tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento, obrante en folio 6 del anexo 4 del expediente digital y asimismo se ha acredita la propiedad del bien gravado con hipoteca en cabeza del causante con el correspondiente certificado de tradición que se ubica en el mismo anexo 04 páginas 1 a 4.

Se ha acreditado igualmente, el fallecimiento del señor NUÑEZ MONTERO, a través del correspondiente registro de defunción que data, la fecha del deceso del 21 de noviembre de 2014.

Y finalmente, se ha verificado que la Escritura No. 481 del 23 de junio de 1982 otorgada en la Notaría Única de Jamundí, contentiva de hipoteca en favor del señor GUSTAVO MENESES, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliario 370-33566, tal como se evidencia en la anotación 004 del correspondiente certificado.

Se tiene además que el señor MENESES, dentro de la presente causa ha sido representado por curador, lo que garantiza su derecho a una defensa técnica.

La demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, el Juez es competente por la naturaleza del negocio y por la razón de la cuantía.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario actual por haber sido el comprador y, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria y sumado a ello, el predio gravado con hipoteca se ubica en el municipio de Jamundí.

El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas. Escribe el Dr. **AUGUSTO VALENCIA G.**, en su libro sobre "Derechos Reales": 1º. *Deteniendo nuestra atención únicamente sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; 3) La extinción de los derechos; 4) Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.*

Sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”*.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones. Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: *“(…) y concurriendo los demás requisitos legales”*, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El artículo 1625 ordinal 1º, dice: *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”*, y el ordinal décimo, *“Por la prescripción”*, definiendo la obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. De acuerdo con los artículos 2535 y 2537 del Código Civil, para que salga triunfante la actora en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

En nuestro caso, el señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO constituyó una obligación hipotecaria a favor del señor GUSTAVO MENESES, que se constituyó en la escritura pública 491 del 23 de junio de 1992 ante la Notaría Única de Jamundí-Valle por valor de \$30.000, suma que no ha sido exigida por el acreedor, desde el año 1993, según consta en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, es decir, a la fecha han transcurrido 28 años.

La hija legítima del propietario actual, señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO (Q.E.P.D) y demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la hipoteca por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio.

De lo anterior se infiere que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad de la acreedora que obedece al reconocimiento del pago efectuado por los demandantes y su estatus de entidad liquidada.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por la demandante.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por el señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO a favor del señor GUSTAVO MENESES, que se constituyó mediante la Escritura Pública 481 del del 23 de junio de 1982 ante la Notaría Única del Círculo de Jamundí-Valle, registrada en Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-33566, por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) MCTE.

SEGUNDO: OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirva cancelar el gravamen con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33566, anotación 004. Líbrese el oficio y exhorto de rigor, este último con destino a la Única de Jamundí-Valle.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00875-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 116 de hoy se notifica la providencia anterior.

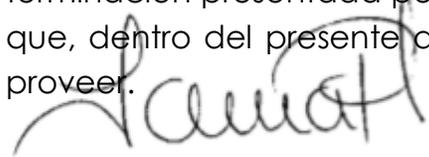
Jamundí, 06 de julio de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS**, en contra del señor **ÁNGEL YAGUE CARDOZO**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS**, en contra del señor **ÁNGEL YAGUE CARDOZO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer el señor ANGEL YAGUE CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.494.426, quien desempeña sus labores en la entidad MINDEFENSA ARMADA.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ÀNGEL YAGUE CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.494.426, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

4°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00946-00

Alejandra

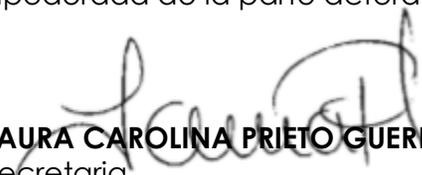
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 116** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO**, la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal y por aviso enviado al demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01033-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, la entidad de Colpensiones informó al despacho que la medida cautelar de embargo del 20% de las mesadas pensiones de la señora ALICIA BARBOSA GARCIA fue aplicada en la nómina de junio de 2022; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por Colpensiones, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00117-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

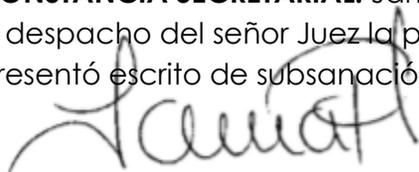
Jamundí, **06 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.861

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio cinco (05) de dos mil Veintidós (2.022)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL PRENDARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del señor **LEONARDO BRAND VEGA**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.590 de fecha 19 de mayo de 2022, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Ahora bien, revisado el documento aportado por la parte actora, observa el despacho que la misma no corrigió en debida forma el defecto señalado en el numeral primero del proveído, como quiera que:

Entendiéndose que el interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, diferente al rubro de seguros derivados de la obligación, estos no pueden ser integrados o totalizados en una sola pretensión, como lo indica el profesional en derecho en la demanda inicial y escrito de subsanación, pues iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del código General del Proceso, el cual reza: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Es claro entonces que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

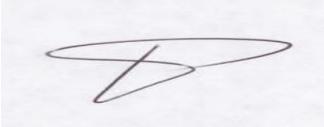
RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del señor **LEONARDO BRAND VEGA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00269-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.116** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de julio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.860

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.132209842422 suscrito entre las partes el día 29 de abril de 2019.

- 1.1** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (191.8157 UVR)** equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$58,164.21) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de abril de 2021.
- 1.2** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (193.1981UVR)** equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$58,583.40) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de mayo de 2021.
- 1.3** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS CINCO DIEZMILÉSIMAS (194.5905 UVR)** equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$59,005.61) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de junio de 2021.
- 1.4** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL**

CON NUEVE MIL NOVECIENTAS TREINTA DIEZMILÉSIMAS (195.9930 UVR) equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$59,430.89) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de julio de 2021.

- 1.5 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (197.4056 UVR)** equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$59,859.24) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de agosto de 2021.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (198.8284 UVR)** equivalente a **SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$60,290.67) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de septiembre de 2021.
- 1.7 Por la suma de **DOSCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS CATORCE DIEZMILÉSIMAS (200.2614 UVR)** equivalente a **SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$60,725.20) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha 29 de octubre de 2021.
- 1.8 Por la suma de **DOSCIENTAS UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (201.7047 UVR)** equivalente a **SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61,162.85 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 29 de noviembre de 2021.
- 1.9 Por la suma de **DOSCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (203.1585 UVR)** equivalente a **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$61,603.69 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 29 de diciembre de 2021.
- 1.10 Por la suma de **DOSCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS VEINTISIETE DIEZMILÉSIMAS (204.6227 UVR)** equivalente a **SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$62,047.67 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 29 de enero de 2022.
- 1.11 Por la suma de **DOSCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (206.0975 UVR)** equivalente a **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$62,494.88**

M/CTE), correspondiente a cuota de fecha 28 de febrero de 2022.

- 1.12** Por la suma de **DOSCIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILÉSIMAS (207.5829 UVR)** equivalente a **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$62,945.30 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 29 de marzo de 2022.
- 1.13** Por la suma de **DOSCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA DIEZMILÉSIMAS (209.0790 UVR)** equivalente a **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$63,398.96M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 29 de abril de 2022.
- 1.14** Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa (13,50%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15** Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (97352,4689 UVR)** equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.520.159,94) M/CTE.** Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No. 132209842422 suscrito entre las partes el día 29 de abril de 2019 y Escritura Pública No. 569 del 12 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Decima (10) del Círculo de Cali, otorgada en la notaria cuarta del circuito de Cali.
- 1.16** Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.15, a la tasa (13,50%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-991930**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00423-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.116** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de julio de 2022**